



Bogotá, D.C., Octubre 31 de 2014

Doctor

**CARLOS PABLO MARQUEZ ESCOBAR**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**

Calle 59ª Bis No. 5 – 53 Edificio Link Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10.

[accesoFO@crcom.gov.co](mailto:accesoFO@crcom.gov.co)

Ciudad

**Ref.: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se declara una instalación esencial y se dictan otras disposiciones” y el Documento Soporte “Capacidad de Transmisión en las redes de Fibra Óptica”**

Respetado doctor Márquez,

Por medio del presente escrito, me permito realizar algunos comentarios por parte de TELMEX COLOMBIA S.A. (En adelante TELMEX) sobre las consideraciones realizadas por el regulador, el impacto y la explicación de las condiciones particulares de las habilitaciones de los servicios.

#### **1. FRENTE AL DOCUMENTO SOPORTE**

Una vez revisados los argumentos de la CRC, a la luz del marco regulatorio vigente, consideramos necesario, entrar a realizar algunas aclaraciones frente a algunas afirmaciones contenidas en el documento soporte, en las cuales se expresa que:

*“(…) En tal sentido, MIN TIC ha considerado que dicha infraestructura debe estar soportada en redes de fibra óptica por tratarse de una tecnología adecuada, robusta y dinámica para garantizar dicha conectividad. Es por esta razón que en el marco del “Plan Vive Digital”, el citado Ministerio ha implementado el desarrollo del Proyecto Nacional de Fibra Óptica (PNFO) con el fin de extender una red a lo largo del territorio nacional para interconectar 1078*



***municipios. La expansión, la cobertura y la comercialización de servicios de telecomunicaciones (Internet de banda ancha, televisión, telefonía, y otros) en cada uno de los municipios estarán a cargo tanto del proveedor que ejecute el proyecto como de los otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interesados en la prestación de estos servicios. (...)”<sup>1</sup>(Negrilla y subraya fuera de texto)***

En relación con dichas afirmaciones de la CRC, TELMEX considera que se debe tener en cuenta que mientras la red del Proyecto Nacional de Fibra Óptica (PNFO), es soportada con recursos públicos, las otras redes de fibra óptica han sido construidas por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con presupuesto propio, y dimensionadas para sus necesidades de los servicios prestados a sus usuarios.

Es así como el Ministerio, mediante respuesta realizada al cuestionario Proposición 003 de 2014, formulado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, se pronunció sobre dicho proyecto de la siguiente manera:

***“(…) Parte fundamental de lo anterior, se consiguió gracias al Proyecto Nacional de Fibra Óptica, el cual ha tenido una importancia muy alta para el desarrollo del país y los municipios apartados y sus habitantes. En la actualidad, Colombia cuenta con 1.122 municipios, de los cuales a comienzos del año 2010 se estimaba que solo 200 de ellos, contaban con tecnología de fibra óptica en sus cabeceras municipales, lo que significaba sólo un 18% de cobertura nacional. El resto de municipios del país y sus habitantes no contaban con una opción tecnológica que estuviera acorde con el avance y la realidad mundial, circunstancia que nos alejaba de ser un país desarrollado con igualdad entre sus habitantes.***

***En el marco de la Licitación Pública No. 002 de 2011 a través de la cual el 4 de noviembre de 2011, se adjudicó el Proyecto Nacional de Fibra Óptica, el operador seleccionado fue aquel que presentó el mayor número de municipios a interconectar, logrando así la mayor eficiencia en la ejecución de los recursos públicos. En la propuesta ganadora, la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia, que luego cambió cambio (sic) su razón social a Azteca Comunicaciones, superó en 353 municipios la expectativa mínima planteada por el Gobierno***

<sup>1</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones. “Capacidad de Transmisión en las Redes de Fibra Óptica”, Página 4.



Nacional, consistente en contar con al menos 400 municipios adicionales interconectados a la red de fibra óptica.

(...)

**La fibra óptica es una tecnología que ofrece la infraestructura (backbone) necesaria para que los ciudadanos, empresas, instituciones públicas, alcaldías, entre otras, puedan acceder con recursos propios al servicio de Internet de banda ancha en mejores condiciones de calidad en el servicio y asequibilidad en los precios. Dentro de las ventajas de esta tecnología destaca que es el medio de transmisión más efectivo de voz, datos y video, pues presenta baja latencia, es inmune a la interferencia y el ruido, no es sensible a factores climáticos, no usa espectro radioeléctrico, permite gran ancho de banda y su costo de operación es más bajo comparado frente a otras tecnologías del mercado.**<sup>2</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, no es apropiado que la CRC le dé el mismo tratamiento a la infraestructura desplegada para el PNFO, que a aquella desarrollada por los PRST, toda vez que la primera fue financiada por el Estado y que será usufructuada por el proveedor que la construye.

### 1.1. Frente a las funciones de la CRC para expedir la propuesta.

En la propuesta regulatoria, la CRC sustenta su competencia en las funciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Estas funciones son las de i) promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones; ii) la de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales y iii) la de regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso los mercados de los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, al revisar los documentos publicados, se evidencia que la propuesta regulatoria, desconoció:

#### A. Servicio Portador

Actualmente TELMEX cuenta con Título Habilitante vigente para la prestación del servicio portador, el cual se encuentra definido en el Decreto 566 de 1998 de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. No. Registro 760075 de Septiembre 29 de 2014.



*“Servicios Portadores son aquellos que **proporcionan la capacidad necesaria para la Transmisión de señales entre dos o más puntos definidos en la red de telecomunicaciones.** Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

La propuesta regulatoria pretende desconocer la existencia de este servicio y las diferentes habilitaciones otorgadas para su prestación, las cuales se encuentran vigentes al tenor de lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009<sup>4</sup>.

Así las cosas, consideramos que no es viable calificar como “instalación esencial” tanto por la habilitación del servicio portador vigente, por la infraestructura soporte y por una regulación que no le resulta aplicable.

#### **B. Compartición de Infraestructura y Artículo 2 Núm. 3 de la Ley 1341 de 2009.**

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta regulatoria, ha sido estructurada, en total desconocimiento de los criterios, que sobre compartición de infraestructura, se encuentran consagrados en la Ley 1341 de 2009:

*“Uso eficiente de la infraestructura de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>3</sup> Decreto 566 de 1998. Artículo 2. Modificado por el artículo 1 Decreto Nacional 1367 de 2000.

<sup>4</sup> **“Artículo 68. DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, **podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente al momento de su expedición.** (...)”



Al establecer la capacidad de transmisión como instalación esencial, la CRC está desconociendo todos y cada uno de los postulados que para la compartición de infraestructura, se encuentran consagrados en la Ley 1341 de 2009. En concreto, en esta propuesta regulatoria, la CRC no tuvo en cuenta ninguno de los criterios asociados a la remuneración a costos de oportunidad, la factibilidad técnica y la protección de la calidad del servicio del titular de la infraestructura, los cuales se reitera, son de raigambre legal.

Como consecuencia de lo expuesto, se sugiere a la CRC, tener en cuenta las licencias vigentes para la prestación del servicio portador, y en los demás casos privilegiar un esquema de negociación directa para el acceso a infraestructura, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1341.

## 1.2. Las Definiciones Contenidas en la Propuesta a la luz de la Ley 1341 de 2009

La definición que propone la CRC, de *“fibra oscura”*, no es coherente con los lineamientos previstos en el artículo 6 de la ley 1341 de 2009<sup>5</sup>. En esta norma, se establecen las condiciones dentro de las cuales se pueden adoptar definiciones dentro del Régimen legal de las TIC. En efecto, del análisis conjunto de la definición de *“fibra oscura”* propuesta por la CRC, mediante el proyecto de resolución que se comenta, se desconoce que conforme a la ley, el glosario de definiciones debe ser elaborado con la concurrencia del Ministerio de TIC, circunstancia que para este proyecto no se presentó y que en consecuencia, hace inoponible a los PRST, la definición propuesta por la CRC.

**Definición de Instalación Esencial:** De otra parte, en la mencionada Resolución 202, el MINTIC se definió *“Instalación Esencial”*, así:

<sup>5</sup> **Artículo 6. Definición de TIC.** *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.*

**El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.** (Negrilla fuera de texto)



**“Instalaciones esenciales:** Todas las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- a) *Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y*
- b) *Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. (...)*”

Pese a que el proyecto regulatorio no contiene ninguna definición de “*instalación esencial*”, la CRC en el mismo documento, le da un mayor alcance al concepto, con el propósito de incluir en ella, infraestructura que no se adecua en forma alguna a los requisitos contemplados en la definición existente. Conforme a la Ley, para considerar una infraestructura como instalación esencial la misma debe suministrarse exclusiva o de manera predominante por un solo proveedor o un número limitado de proveedores y que su replicación sea inviable técnica o económicamente.

Si se tiene en cuenta que en ninguno de los documentos publicados se presenta al público algún estudio que permita determinar que la infraestructura es suministrada exclusivamente o de manera predominante por un operador, con excepción de aquella desplegada en ejecución del PNFO, cuyo propósito precisamente es conectar mediante fibra óptica una gran cantidad de municipios, resultando en muchos casos el único proveedor de esta infraestructura, se hace evidente que en el presente caso, no se está ante una “*instalación esencial*”.

Como consecuencia de lo expuesto, se propone a la CRC que ajuste la regulación propuesta a la infraestructura desplegada con fondos públicos en el marco del PNFO, en tanto este alcance guarda relación con la naturaleza de los bienes afectos al proyecto y con la finalidad de plan nacional mencionado.

### 1.3. OTRAS REDES DE FIBRA ÓPTICA CON CUBRIMIENTO NACIONAL.

En el documento soporte la CRC afirma: “(...) Una vez efectuadas las indagaciones pertinentes, la CRC observó que si bien pueden existir algunos agentes de cobertura local o regional, los principales



proveedores, además de la UTFO<sup>6</sup>, que tienen redes de fibra óptica habilitadas para prestar el servicio de capacidad de transporte de señales entre dos o más nodos de los diferentes municipios del país son: **Colombia Telecomunicaciones, Claro, Internexa, Une, Level3, Edatel, Emcali, ETB, Media Commerce y Promitel. De manera general, otros PRST consultados soportar sus servicios en infraestructura de redes de fibra óptica de dichos proveedores o su cubrimiento corresponde a áreas metropolitanas y no nacionales. (...)**<sup>7</sup>(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la CRC afirma que los PRST que tienen redes de fibra óptica habilitadas para prestar el servicio de capacidad de transporte de señales entre dos o más nodos de los diferentes municipios del país son: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, “CLARO”, INTERNEXA, UNE, LEVEL3, EDATEL, EMCALI, ETB, MEDIA COMMERCE Y PROMITEL. Sin embargo, en la Tabla 6 del documento soporte, relativa a las capacidades de transmisión asociadas a cada PRST **no aparecen** PROMITEL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, EDATEL, EMCALI ni MEDIA COMMERCE.

La exclusión de estos operadores hace que la información soporte utilizada por la Comisión, sea incompleta y parcial, arrojando conclusiones erradas y/o sesgadas. Como ejemplo de ello encontramos que en documento soporte la CRC afirma que: “(...) *Las cifras expuestas corresponden a la sumatoria de las interfaces de todo el territorio nacional con las que cuenta cada operador (...)*”<sup>8</sup>, desconociendo el número de municipios asociados a cada uno de estos operadores, que reposan en la Tabla 5 del mismo documento:

PRST	Totales	Capitales
COLTEL	134	22
EDATEL	93	2
MEDIA COMMERCE	170	15
PROMITEL	16	6
EMCALI	No registra	No registra

<sup>6</sup> Unión Temporal de Fibra Óptica

<sup>7</sup> *Ibidem*, página 20.

<sup>8</sup> *Ibidem*, página 23



Pese a que esos operadores no fueron incluidos, en el documento soporte se concluye que: “(...) siendo posible por lo tanto la existencia de potenciales restricciones en términos de disponibilidad de interfaces, capacidades o cualquier otro tipo de infraestructura relacionada (...)”, lo cual no se encuentra debidamente argumentado con la información publicada por la Comisión.

De otra parte el documento soporte concluye que: “(...) Adicionalmente, es de señalar que tal como se evidenció en el numeral 4 del presente documento, **la gran mayoría de proveedores propietarios o administradores de la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por sí mismos o por terceros.** Así las cosas, con el objetivo de promover un mayor desarrollo de redes de banda ancha en todas las zonas del país a través de la facilitación a terceros para que desarrollen redes de banda ancha locales o comercialicen servicios de acceso a Internet, esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos. (...)”<sup>9</sup>

Por lo expuesto, consideramos que la propuesta regulatoria, no está debidamente sustentada y que ha sido formulada desconociendo la situación de infraestructura de fibra óptica en el país, lo cual se evidencia al observar que las conclusiones de la CRC, encuentran respaldo en información incompleta, en la medida que se omite, sin ninguna justificación, información asociada a varios operadores, de tal manera que no el documento soporte, ni la propuesta, reflejan la realidad de la industria.

Finalmente, debemos advertir que no resulta técnica o jurídicamente acertado hablar de capacidad suministrada por **CLARO**, aparentemente agrupando bajo esta marca, a distintos PRST como lo son COMCEL S.A y TELMEX COLOMBIA S.A., que son operadores con habilitaciones independientes. Así las cosas, se solicita a la Comisión publicar la información correspondiente a cada una de estas compañías individualizadas.

#### 1.4. TERCEROS Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE FIBRA ÓPTICA DE LOS PRST

En relación con este numeral 4.2.3, la CRC concluye que: “(...) salvo COMCEL, quien presuntamente tiene destinadas sus redes únicamente para uso de los PRST del grupo CLARO, los demás

---

<sup>9</sup> Ibídem, numeral 5.1





*PRST tienen disponibles sus redes de transporte óptico para entregar a terceros que así lo requieran, capacidad de transmisión entre dos o más nodos. (...)*<sup>10</sup>

Sin embargo, en tablas posteriores del documento, se relaciona información de los PRST que en calidad de terceros, han realizado algún tipo de solicitud de acceso y/o interconexión a sus redes de FO para soportar la prestación de sus servicios. Se relacionan los casos de UNE, LEVEL 3, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, e INTERNEXA, en total contradicción con lo expuesto en el numeral 4.2. del documento, en el cual la CRC afirma que se cuenta con la participación de al menos 10 PRST en la provisión de esta infraestructura. De estos, LEVEL 3 e INTERNEXA tienen como objeto principal la prestación de servicios de transporte a otros operadores.

En relación con este particular, lo primero a expresar es que tal conclusión carece de soportes, y se solicita su revisión a la CRC.

En consecuencia, al evidenciarse que no se hace referencia a 6 PRST en dichas tablas, se evidencia la falta de sustento a la afirmación según la cual “(...) los demás PRST tienen disponibles sus redes de transporte óptico para entregar a terceros (...)”. Por otra parte, no es ajustado a la realidad que la CRC afirme, sin ningún fundamento, que solo COMCEL destina las redes para su uso propio, pues, se reitera, no existe información de los demás operadores.

Así mismo, en la Tabla 7 se puede evidenciar que la fibra óptica de los PRST que es utilizada por otros no es significativa (4,3%), **lo cual implica una baja demanda del servicio, y por ende la ausencia de fundamento técnico para calificarlos como un insumo que deba ser considerado “esencial”**. De igual manera, de acuerdo con lo indicado en el literal C del numeral 4.1.5, al segundo trimestre de 2014 la UTFO, no había recibido ningún tipo de solicitud de acceso y/o interconexión a la infraestructura del PNFO para la prestación del servicio de transporte.

Por lo expuesto, sólo es posible concluir que la propuesta regulatoria no se encuentra debidamente soportada, resultando el documento soporte insuficiente para justificar la calificación de instalación esencial de a la capacidad de transmisión a través de fibra óptica y la demanda que se requiere sobre el particular.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, página 25



## 1.5. ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE.

El documento soporte concluye que: “(...) *Adicionalmente, es de señalar que tal como se evidenció en el numeral 4 del presente documento, la gran mayoría de proveedores propietarios o administradores de la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por si mismos o por terceros. Así las cosas, con el objetivo de promover un mayor desarrollo de redes de banda ancha en todas las zonas del país a través de la facilitación a terceros para que desarrollen redes de banda ancha locales o comercialicen servicios de acceso a Internet, esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos.*”<sup>11</sup>(Negrilla fuera de texto).

Con base en esta afirmación –que reiteramos no está debidamente soportada- la CRC concluyó que: “(...) *esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos. (...)*”

Los valores de capacidad total y disponible tomados de la Tabla 7 del documento soporte, que no incluyen a la totalidad de operadores son:

PRST	Capacidad Total (Mbps)	Capacidad Disponible (Mbps)	Distribución sobre capacidad total	Distribución sobre capacidad disponible
CLARO	496.030	0	3%	0%
ETB	1.817.584	716.461	10%	7%
LEVEL 3	1.236.844	707.121	7%	6%
INTERNEXA	5.447.147	1.381.672	31%	13%
UNE	774.436	487.945	4%	4%
TV AZUECA	7.696.000	7.695.123	44%	70%
TOTAL	17.468.041	10.988.322	100%	100%

<sup>11</sup> *Ibíd.* Numeral 5.1.



Conforme a dicha tabla, el mayor porcentaje de capacidad total y disponible corresponde al PNFO, por ello se hace indispensable diferenciar la finalidad de la construcción de las redes de los PRST. Diferencias que no fueron tenidas en cuenta en ninguno de los documentos publicados. Conforme al numeral 4.1 el objeto del PNFO es: “(...) *planear, diseñar, instalar, poner en servicio, administrar, operar y mantener una red de transporte óptico que conecte al menos setecientos ochenta y ocho (788) municipios y 2000 instituciones públicas, todo esto orientado a la expansión de la infraestructura de fibra óptica nacional (...)*”

Ello implica que la red del PNFO tiene un carácter exclusivamente público desde su definición, mientras que las redes de fibra óptica del resto de PRST han sido desarrolladas con criterios de dimensionamiento orientados al desarrollo de los servicios prestados a sus usuarios, tal y como se había argumentado al inicio del presente escrito.

En este sentido, el estudio concluye que “(...) *la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por si mismos o por terceros (...)*”, ello, en ninguna forma desdibuja o diluye el hecho que **el mayor porcentaje de capacidad disponible corresponde al PNFO**<sup>12</sup> a diferencia de los PRST, que se repite las han construido a la par de su desarrollo, especialmente para satisfacer sus necesidades actuales y futuras.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se conmina a la CRC a que desista de darle igual tratamiento a todas las redes desarrolladas por los PRST y al PNFO; de exigir la existencia de capacidades disponibles, desconociendo que esas redes particulares han sido proyectadas partiendo de las necesidades de los servicios prestados a los usuarios.

## 1.6. DERECHOS IRREVOCABLES DE USO - IRU

A la fecha, existen pluralidad de vínculos contractuales derivados del uso de la fibra óptica, como lo son, por ejemplo, los acuerdos sobre los IRU y la venta de capacidad de transporte de datos, pactados bajo el esquema de libre negociación y que contemplan restricciones de subarrendar a un tercero, entre otros. Al interior de estos acuerdos, se establecen restricciones, entre otras, frente a la cesión y el sub-arriendo.

<sup>12</sup> Su fin específico es el de conectar a los municipios acordados en el contrato de Aporte con Recursos de Fomento N0. 437 de 2011.



De materializarse la propuesta regulatoria, la CRC estaría afectando situaciones contractuales consolidadas, cuyo origen es la autonomía de la voluntad, sin que la Comisión haya sustentado en forma alguna, que dicha medida busca corregir y/o evitar alguna falla de mercado. Falla de mercado, que se reitera, no ha sido individualizada, demostrada o cuando menos contemplada en ninguno de los documentos publicados. El artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, norma que reza:

*“(...) Artículo 23. Regulación de Precios de los Servicios de Telecomunicaciones. (...) La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente Ley (...)”.*

Estos acuerdos representan para el titular del derecho del IRU, iguales ventajas que el derecho de libre acceso, además de permitir la “inversión conjunta”, evitando con ello, la materialización de los efectos negativos propios de las facilidades esenciales.

## 1.7. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Es pertinente resaltar, que el documento soporte adolece de fundamento en experiencias internacionales, toda vez que no existen antecedentes regulatorios desde el marco internacional, que soporten la fibra oscura como instalación esencial, y que permita evidenciar que en dicho mercado se puede generar un soporte que implique regulación ex ante.

## 2. COMENTARIOS PARTICULARES DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

2.1. El artículo 1 de la propuesta regulatoria establece que: *“La presente resolución tiene por objeto adicionar al listado de instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, relacionado con el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios y la fibra oscura asociada a las mismas.*



***Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes de transporte óptico que conectan municipios.***” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se reitera que la fibra óptica que se pretende regular, no es susceptible de ser calificada como “*instalación esencial*”, en la medida que:

1. No se ajusta a la definición legal vigente.
2. Implica la regulación de un servicio portador, el cual se rige por reglas particulares al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.
3. No se configura como una instalación esencial, ya que no se compadece del aspecto de exclusividad de un solo proveedor o de manera predominante por un número limitado de proveedores.
4. No se sustentó que su replicación sea inviable técnica o económicamente.

**2.2.** El artículo 2 del proyecto de resolución, se busca adicionar el numeral 3.19 al artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, mediante la inclusión en él de la definición de “*fibra oscura*”<sup>13</sup>.

En relación con este punto, se reitera lo expuesto en los apartados iniciales de este escrito, en cuenta a que existe la obligación en cabeza de la CRC, de adoptar todas las definiciones en conjunto con el Ministerio de TIC, conforme a lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009. Obligación que no se honra en el presente proyecto regulatorio y en concreto, en el artículo de la propuesta que se comenta. Como consecuencia de ello, las definiciones que se incorporen, deben realizarse mancomunadamente con el Ministerio y deben ser incluidas igualmente, en el glosario de definiciones.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**3.19. FIBRA OSCURA:** Fibra óptica que no se encuentra utilizada ni conectada a equipos de activación y transporte de señales, y que puede ser arrendada como infraestructura para que el arrendatario conecte equipos propios en las terminaciones o extremos de los tramos de la red de transporte óptico.”



2.3. En lo que respecta al **artículo 3**, de la propuesta se busca considerar expresamente como instalación esencial a “(...) *La capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios, y la fibra oscura asociada a las mismas (...).*”

Sobre el particular, se solicita tener en cuenta los argumentos que han sido expuestos para sustentar que ni técnica, ni jurídicamente es posible definir la capacidad de transmisión de señales de fibra óptica como instalación esencial, ya que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos para el efecto, por el ordenamiento jurídico.

2.4. Respecto al **artículo 4** de la propuesta regulatoria, relacionado con el “*Acceso a la Capacidad de Transmisión de la Red de Fibra*”<sup>14</sup> en su texto, se describe la obligación de poner a disposición de los PRST que lo soliciten, la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico; evidencia la imposibilidad de calificarla como “*instalación esencial*”, toda vez que las condiciones técnicas de los nodos, no son asimilables a los nodos de interconexión.

2.5. Frente al Contenido de la Oferta de Acceso a la Capacidad de Transmisión de la Red de Fibra, al cual se hace referencia en el **artículo 5** del proyecto y en particular, respecto del párrafo allí incluido, la obligación del Proveedor de actualizar la OBI cada vez que se realicen modificaciones en la red de fibra óptica, no es conveniente, por cuanto la construcción de fibra es dinámica, de tal manera que conforme a la propuesta, todos los PRST tendrían que actualizar la OBI en múltiples ocasiones en un mismo año. De persistir esta propuesta se sugiere a la CRC mejorar los tiempos de revisión y aprobación de la OBI.

<sup>14</sup> “**ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA RED DE FIBRA ÓPTICA.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las redes de transporte de fibra óptica, deberán poner a disposición de los proveedores que lo soliciten, **la instalación esencial correspondiente a la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura que hace parte de la red de transporte óptico.**”

*El acceso y uso de la instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico, y la fibra oscura se regirá por los principios y disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 o aquella que la derogue, modifique o adicione.*” (Negrilla fuera de texto)



2.6. Por otra parte, en cuanto a la actualización del OBI, planteada en el **artículo 6<sup>15</sup>** del proyecto de resolución, mediante el cual se otorgaría a los PRST el término de dos (2) meses -una vez entre en vigencia la Resolución- para la actualización de la OBI incluyendo la oferta a la capacidad de transmisión de fibra óptica, TELMEX considera que el tiempo propuesto es excesivamente corto, atendiendo a las condiciones exigidas para el registro de la oferta y los procesos que para tal efecto, se deben realizar al interior de cada PRST, para actualizar y consolidar la totalidad de la información exigida para su presentación.

Pareciese que al redactar este artículo, la CRC desconoce que para reportar todas las capacidades, dimensiones y tarifas aplicables es necesario realizar múltiples procesos internos relacionados, entre otros, con los inventarios y con el estado de las fibras que se pueden poner a disposición de terceros. Por otra parte, se debe tener en cuenta que las redes están en constantes procesos de expansión y crecimiento en todo el país, de tal manera que ofrecer la infraestructura a terceros con ofertas a ese nivel de detalle, conduciría a procesos de actualización a fin de tener siempre visibles las capacidades disponibles, lo que le acarrearía un costo adicional a los PRST que tienen que ofrecer la instalación esencial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presentamos las consideraciones generales y particulares sobre el proyecto publicado, esperando que sean tomados en consideración y se realice un análisis de cada una de las argumentaciones esgrimidas.

Cordial saludo,

**SANTIAGO PARDO FAJARDO**

Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales

<sup>15</sup> **“ARTÍCULO 6. ACTUALIZACIÓN DE LA OBI.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan desplegada y en operación infraestructura de fibra óptica entre municipios, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia.” (Negrilla fuera de texto)